



27 de setiembre de 2019

CNS-1530/11

CNS-1531/08

Señor

Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*

Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 11 y 8, de las actas de las sesiones 1530-2019 y 1531-2019, respectivamente, celebradas el 27 de setiembre de 2019,

dispuso en firme:

remitir en consulta pública, en acatamiento de lo estipulado en el numeral 3, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, el proyecto: “Modificación puntual a la definición de Beneficiario Final” de la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*.

Es entendido que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, los comentarios y observaciones sobre el particular. De manera complementaria, el archivo electrónico con los comentarios y observaciones deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico: normativaenconsulta@sugef.fi.cr, en formato Word.

Sin detrimento de lo anterior, los consultados pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y las cámaras que les representan.

Proyecto de acuerdo.

Propuesta de Modificación a la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*, Acuerdo SUGEF 12-10

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

considerando que:

Consideraciones Generales

I) El inciso b), del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*,



establece como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653, la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

- II) El párrafo segundo, del artículo 119, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas por la SUGEF, se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Esta misma facultad deriva del inciso j), del artículo 29 de la Ley 8653 en relación con las actividades e instituciones que supervisa la SUGESE, del inciso j), del artículo 8, de Ley 7732 en relación con las entidades reguladas por la SUGEVAL y del inciso f), del artículo 38, de la *Ley del Régimen Privado de Pensiones*, Ley 7523, en relación con las entidades reguladas por la SUPEN.
- III) En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i) *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, reformada mediante leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ii) *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada* 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como *Reglamento general de la Ley 7786*; iii) Normativa emitida por el CONASSIF, que complementa las normas de rango superior citadas, para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- IV) El artículo 1, de la Ley 7786, establece que es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley.
- V) El CONASSIF, mediante el artículo 12, del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre de 2010, emitió la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*.
- VI) El criterio 24.6, punto (c), de la evaluación técnica de cumplimiento de la recomendación 24 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), *Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas*, establece que los países deben usar uno o más mecanismos para garantizar la obtención de la información sobre beneficiario final de las personas jurídicas; asimismo que esta información debe estar disponible en un lugar determinado del país; o caso contrario, una autoridad competente la determine oportunamente usando la



información existente en las entidades financieras y Actividades y Profesionales no Financieras Designadas (APNFD).

- VII)** Costa Rica desde el 2009 es parte del *Foro global sobre transparencia e intercambio de Información tributaria* (FG), de la *Organización para la cooperación y el desarrollo económicos* (OCDE), y que en la evaluación correspondiente al intercambio de información por requerimiento que el FG inició en 2018 abarca en el elemento A1 - Disponibilidad de la Información correspondiente a la identificación de los beneficiarios finales y los titulares de las sociedades y estructuras jurídicas-, y en el elemento A3 – Acceso a la Información Bancaria- el concepto del beneficiario final (BF) dentro de los elementos en revisión, valorando el acceso a la información de las entidades financieras sobre el BF, y que como resultado de esta evaluación identificó que el procedimiento de antilavado de dinero correspondiente a la debida diligencia del cliente, aplicado por el Sistema Financiero Nacional es inadecuado, debido a que únicamente cubre lo correspondiente a la propiedad legal (accionistas) de las sociedades y las estructuras jurídicas, sin identificar los BF por control y/o titularidad; razón por la cual es necesario realizar una modificación a la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*, en relación con la identificación de BF por control y titularidad, estableciendo la responsabilidad que tiene el sujeto obligado de definir y aplicar durante la relación comercial, políticas y procedimientos que le permitan identificar la existencia de los beneficiarios finales diferentes del cliente, pero que lo controla o en cuyo nombre se realiza una transacción; incluyendo a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.
- VIII)** El GAFI ha emitido la *Guía sobre Transparencia y Beneficiario Final* (Octubre 2014) para orientar a los países en la aplicación de las Recomendaciones 24 y 25 para asegurar que se disponga, oportunamente, de información básica y sobre el beneficiario final que sea precisa y que esté actualizada; así como para lograr la eficacia en el Resultado Inmediato 5 al evitar la utilización indebida de personas jurídicas. Este documento se constituye en una fuente de sanas prácticas a nivel internacional en los procesos de identificación de los beneficiarios finales ante casos de usos inadecuados de vehículos jurídicos para propósitos ilícitos, incluida la legitimación de capitales.
- IX)** En ese sentido GAFI ha incluido en el Glosario de Recomendaciones que “La expresión beneficiario final designa a la(s) persona(s) física(s) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente y/o la persona física en cuyo nombre se realiza una transacción. Dicho concepto incluye también a las personas que ejercen el control efectivo de una persona o instrumento jurídicos.
- X)** Las expresiones «finalmente posee(n) o controla(n)» y «ejercen el control efectivo» designan aquellas situaciones en las que la titularidad y/o el control se ejercen por medio de una cadena de propiedad o a través de una forma de control que no sea el control directo.
- XI)** El *Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales* se emite para normar y desarrollar las disposiciones establecidas en la *Ley para Mejorar la Lucha contra el*



Fraude Fiscal, Ley 9416, del 14 de diciembre de 2016 y que en este reglamento se establece la definición de “beneficiario final o efectivo” de las personas jurídicas o estructuras jurídicas nacionales, resulta conveniente que en la definición de beneficiario final propuesta en la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*, se haga referencia a la definición de beneficiario final o efectivo establecida en el mencionado reglamento, esto con el fin de estandarizar criterios de ambas normas.

dispuso:

- I) Modificar la definición de “Beneficiario real o final” incluida en el Artículo 3. Definiciones, de la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*, para que se lea de la siguiente manera:**

“Artículo 2. Definiciones

[...]

Beneficiario final: cualquier persona física que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona física en cuyo nombre se realiza una transacción o contrato, o recibe los beneficios asociados. Incluye a las personas que ejercen el control efectivo final, sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.

La referencia a “que finalmente posee o controla” y a “control efectivo final” se refiere a las situaciones en las que el control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo.

Para el caso de las personas jurídicas o estructuras jurídicas nacionales, y en lo que resulte compatible, se aplicará lo dispuesto en las definiciones del *Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales*, en relación con el beneficiario final o efectivo.

La identificación del beneficiario final debe aplicarse en el contexto de las actividades financieras a que se dedica el sujeto obligado, descritas en el *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF*, y *sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*.

[...]”

- II) Adicionar el artículo 7 Bis, *Políticas y procedimientos para la identificación de beneficiario final a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204* para que se lea de la siguiente manera:**

“[...]

Artículo 7 bis Políticas y procedimientos para la identificación del beneficiario final.

El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos, aprobados por el órgano de dirección, que le permitan identificar, cuando corresponda, la existencia de los beneficiarios finales diferentes del cliente, pero que lo controlan. Para los efectos de las políticas y procedimientos aprobados por el órgano de dirección, se debe aplicar todo lo referente a la definición y alcances de beneficiario final dispuesta en el Artículo 2, de esta Normativa. Cuando no sea posible identificar a una persona física que ejerce titularidad o control, se considerará como beneficiario final a la persona física relevante que ejerza la administración superior de la entidad. En cualquiera de los casos se deben requerir los documentos que identifiquen y demuestren la relación del beneficiario final con el cliente y determinar según su apetito al riesgo, la conveniencia de mantener la relación comercial en esas condiciones. Dichas políticas y procedimientos deben aplicarse durante el plazo que se mantenga la relación comercial.



Igualmente, en el caso de fideicomisos las políticas y procedimientos que se aprueben deben disponer que el sujeto obligado obtenga la información suficiente que le permita conocer el objeto del fideicomiso, el patrimonio fideicometido, el origen de los fondos y establecer la identidad de los fideicomitentes, fideicomisarios o beneficiarios finales de los recursos objeto del contrato.
[...]"

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: *Banco Central de Costa Rica, Superintendencias, Sistema Financiero Nacional, diario oficial La Gaceta (c.a: Intendencia y Auditoría Interna).*